

## ANEJO QUE SE CITA

## Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá del Valle, Algodonales, Arcos de la Frontera, Gastor, Puerto Serrano, Setenil, Villamartín y Zahara.

## Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Cabra, La Carlota, Castro del Río, Lucena, La Rambla, Rute, San Sebastián de Ballesteros, Santaella y La Victoria.

## Provincia de Gerona

Los términos municipales de Espolla, Garriguella, Palau-Sabardera, Pau y Rosas.

## Provincia de Huelva

Los términos municipales de Aljaraque, Aracena, Cañaveral de León, Higuera de la Sierra, Huelva, Manzanilla, La Palma del Condado, San Juan del Puerto, Triguero, Villalba del Alcor, Villarrasa y Zufre.

Parte de los términos municipales de Almonte, Beas, Chucena e Hinojos.

## Provincia de Lérida

Los Términos municipales de Albatrex, Bobera, Ganadella, Gardenans, Mayals y Pobla de Granadella.

## Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alhaurín de la Torre, Archidona, Ardales, Colmenar, Ronda, Sierra de Yeguas y Teba.

## Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Alcanar, Amposta, Benifallet, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Ginestar, Godall, Más de Barberáns, Masdenverge, Paúls, Perelló, Roquetes, Santa Bàrbara, Tivisa, Tortosa, Uldecona y Vandellós.

## Provincia de Teruel

Los términos municipales de Alcorisa, Belmonte de Mezquín, La Codoñera, Cretas, Torrebellilla, Valdealgofa y Valdetormo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13251** *DECRETO 1361/1975, de 20 de junio, por el que se derogan los derechos arancelarios reducidos, establecidos con carácter transitorio y general por razón de coyuntura económica.*

El Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, que estableció con carácter general y transitorio, por razones de coyuntura económica, una serie de derechos arancelarios reducidos, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos arancelarios vigentes con el carácter de derechos de normal aplicación. Al compás de las modificaciones arancelarias que se han juzgado necesarias y mediante el Decreto mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y otros posteriores han sido ratificados, modificados o añadidos nuevos derechos a la columna de derechos transitorios creada por el citado Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

En el preámbulo del mencionado Decreto se señala que la reducción general de derechos, establecida con carácter coyuntural, permanecerá vigente en tanto se mantengan las circunstancias que promovieron dicha reducción. Habiéndose producido cambios en dichas circunstancias en función de la evolución de la coyuntura económica, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, se hace aconsejable suprimir los derechos arancelarios reducidos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los derechos arancelarios reducidos, establecidos con carácter general y transitorio, por razones de coyuntura económica, que figuran en la relación aneja al Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil nove-

cientos setenta y tres, de siete de junio. Asimismo, quedan derogados los derechos transitorios que, mediante el Decreto mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y otros posteriores, han resultado de la ratificación, modificación o ampliación de la columna de derechos transitorios creada por el mencionado Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**13252** *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PPV/1975, «Particiones Puertas de Vidrio».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de marzo de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PPV/1975.

Artículo segundo.—La norma NTE-PPV/1975 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática, bajo los epígrafes de «Particiones Puertas de Vidrio».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.